

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01739/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emitiendo VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01739/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender la solicitud del Recurrente que consiste en lo siguiente:

*“Evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora regulatoria en la gestión de Luis Carlos Barros.”(Sic)*

Es decir, el Recurrente solicitó las evidencias del cumplimiento del programa regulador o mejora regulatoria del Sujeto Obligado en la gestión del Rector Luis Carlos Barros.

Ahora bien, el Sujeto Obligado respondió a dicha solicitud, que cuenta con los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca del periodo de septiembre de 2012 a junio de 2017 mismos que consisten en 113 fojas impresas, sin embargo, en razón de que dicha información no es considerada como información pública de oficio, no se encuentra digitalizada, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; 4.22 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, solicitó a la particular que realizara un pago por la cantidad de sesenta y siete pesos 00/100 M.N., ya que el costo por escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica a través de SAIMEX, es de sesenta centavos.

Primeramente hay que dejar claro que el Sujeto Obligado expuso que la información solicitada solo la posee físicamente, así mismo, el Recurrente solicitó la información a través del SAIMEX, por lo que al ser éste un portal de internet, debe quedar claro que los mencionados reportes deben estar digitalizados para poder ser proporcionados al Recurrente en la vía solicitada.

Toda vez que el Comisionado Ponente, al momento de realizar su estudio, precisa que el Sujeto Obligado ha reconocido expresamente que cuenta con la información que colmaría la solicitud interpuesta por el Recurrente, no se advierte que los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria deban forzosamente ser digitalizados.

De este modo, el artículo 175 de la Ley de Transparencia local dice que *“La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo...”*, lo que se encuentra relacionado con lo estipulado en el artículo 92 de la misma ley el cual dice que, *“Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan...”* (énfasis añadido) por lo

anterior debe entenderse que existen obligaciones en materia de transparencia comunes que deben digitalizarse y ponerse a disposición de público y de los solicitantes sin costo alguno; dichas obligaciones se encuentran mencionadas en el dispositivo legal referido; asimismo, en los artículos del 94 al 102 se especifica información que determinados Sujetos Obligados también deben poner a disposición del público; siendo así, de un análisis pormenorizado de los dispositivos legales mencionados, no se concluye que exista fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer la información solicitada en forma digital.

Por lo anterior, le asiste la razón a **Sujeto Obligado** al referir que no existe obligación en materia de transparencia que lo constriña a poseer la información solicitada de manera digitalizada.

Al respecto, conviene al caso concreto traer a contexto el contenido de los siguientes dispositivos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada*

conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

**Artículo 17.** La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

...

**Artículo 165.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...

**Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

...

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

...

**Artículo 175.** *La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos."*

De lo anterior se advierte que cuando la información solicitada obra en más de 20 (veinte) hojas, y que no corresponde a información común o específica que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público; si la solicitud de información fue atendida debidamente y el Sujeto Obligado manifiesta no poseer la información en forma digital, será procedente requerir el pago por la digitalización conforme a las disposiciones legales aplicables.

Bajo ese tenor, si el Recurrente solicita las evidencias de cumplimiento de la mejora regulatoria del Sujeto Obligado, y éste manifiesta poseer dicha información pero solo de manera física y además consiste en 113 fojas impresas, bajo la fundamentación

legal antes invocada, resulta procedente que la información solicitada genere un costo por su digitalización, toda vez que el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud, además de que la información solicitada excede la cantidad de veinte (veinte) hojas y, no es una fuente obligacional común ni específica que lo constriña a poseer la información digitalizada; de ahí que, requerir el pago por la digitalización de la información solicitada no viola los derechos del Recurrente, ya que el Sujeto Obligado fundamentó y motivo dicho cobro.

Por lo anteriormente expuesto, quien suscribe considera que el cobro por la digitalización de la información solicitada se encuentra apegado a derecho, contemplando el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual se encuentra relacionado con el artículo 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México los cuales disponen lo siguiente:

**Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

*“Artículo 4.22.- Cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México*

*y Municipios, y demás normatividad aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información."*

**Del Código Financiero del Estado de México.**

*Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

...

*VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$0.60*

...

En esa tesitura, atendiendo a que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a digitalizar las evidencias del cumplimiento del programa regulador o mejora regulatoria, quien suscribe considera que se debió solicitar al Recurrente el pago generado por la digitalización de documentos tal y como se establece en la Ley en la Materia; aunado a que el volumen de la información solicitada amerita el cobro de la misma.

En ese orden de ideas y al no existir fuente obligacional para digitalizar los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca solicitados, quien suscribe considera que la Ponencia Resolutoria debió pronunciarse respecto a la procedencia de realizar el pago correspondiente por

la digitalización de los documentos requeridos para que se le pueda entregar la información al Recurrente en la modalidad elegida, siguiendo el procedimiento que el Sujeto Obligado informó en la respuesta primigenia..

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica).**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01739/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.  
OSAM/EJDC